

RECENSIÓN
BIBLIOGRÁFICA

MUÑIZ ESPADA, E. (2023). *La especialización de los órganos judiciales en Derecho agrario*. Madrid: Reus. 181 páginas.

por

SARA UGENA MUÑOZ
*Profesora Ayudante Doctora de Derecho mercantil
de la UCLM (Toledo)*

La obra objeto de recensión pretende recoger de modo definitivo los nuevos aspectos que pueden impulsar el proceso de creación de tribunales especializados para ventilar los asuntos relativos a la actividad agropecuaria, una vez reconocida la autonomía, o al menos la especialidad, tanto científica como legislativa, además de la didáctica de la materia. Se supera así lo incipiente y parco publicado al respecto hasta la fecha.

En este orden de cosas, el volumen que tengo entre mis manos cumple sobradamente con el objetivo inicial planteado en su introducción: “*la fundamentación jurídica y la defensa de una jurisdicción o tribunales especializados para lo agrario en nuestro ordenamiento, junto a la metodología para su consecución y la delimitación de los hechos, actos y conductas de las que conocería dicha jurisdicción*”.

De forma más detallada, sus respectivos capítulos abordan con gran rigor científico y basándose en un estudio pormenorizado del Derecho comparado, los siguientes aspectos:

Su capítulo II, dedicado a los “*Fundamentos jurídicos para la organización de una jurisdicción agraria*” tras constatar la autonomía del Derecho agrario en lo didáctico, lo científico y en lo legislativo, entiende que ha llegado la hora, por sucesión lógica, de reconocerla también en lo jurisdiccional, es decir, en la tutela judicial de los intereses que lleva consigo, como alternativa al proceso civil tradicional. Sentado esto, también se pone de manifiesto que en nuestro ordenamiento aún falta una sistematización de su normativa o una mejor sistematización orgánica como nueva rama del Derecho, siendo pues una tarea urgente la recomposición sistemática de la legislación. Con todo, advierte que la referida reordenación normativa no debe ser necesariamente previa a una organización de su jurisdicción especializada, si bien sería lo más coherente. En resumen, hace hincapié en que se condicionan mutuamente, porque la realización de una autonomía jurisdiccional llevaría necesariamente a exigir una integración legislativa.

A lo largo de su capítulo III relativo a la “*Justificación para una jurisdicción agraria o unos tribunales especializados agrarios*”, se expone la jurisdicción agraria como determinante de la autonomía de la materia pues como es reconocido ampliamente por la doctrina, una disciplina no es plenamente autónoma hasta que no se alcanza una independencia jurisdiccional, además de doctrinal, científica y legislativa. Por otra parte, la aplicación del análisis económico al proceso justifica

también una jurisdicción especializada en este ámbito. De hecho, se lograría una mayor profesionalización de los abogados, un mejor estudio del caso, el aumento de la calidad de la motivación de las resoluciones judiciales, una mejora de las garantías de defensa, la disminución de la litigiosidad y la mejor cobertura racional de los vacíos legales. Por último, las características especiales del proceso agrario justifican como poco, la creación de secciones especializadas dentro de las audiencias provinciales o en instancias superiores, dada la superposición de las situaciones civiles y administrativas, la concentración de trámites procedimentales, la coordinación de las instituciones civiles o administrativas laborales y penales, la plenitud judicial y la función probatorio, el dominio del principio de oralidad y una menor formalidad. Aplicándose el principio del *forum rei sitae* con respecto a la competencia territorial.

A continuación, su capítulo IV denominado “*La identificación y delimitación de la materia bajo una jurisdicción agraria*”, deja entrever las dificultades para la determinación de los aspectos y conductas que se integrarían para su conocimiento, en tanto es un sistema abierto y en continuo movimiento. Aunque se trate con el rigor de la debida acotación no será rígida su delimitación temática, pues, siendo complejos o inseguros sus límites y los confines de la materia, no pueden apuntarse para todos los supuestos de manera categórica, sino más bien de un modo temporal o circunstancial. De esta forma, el área temática comprende lo agropecuario, agroalimentario, agroindustrial y agroambiental. Es más, en todo caso, individualizando sus elementos, sus ejes principales serán la empresa agraria, los contratos agrarios (en especial los contratos normativos), las cuestiones alimentarias y las relacionadas con el medio ambiente. Ahora bien, no todo lo relativo a la propiedad inmobiliaria rural formaría parte de esta jurisdicción y tampoco todo lo que suceda en el ámbito rural competiría a una jurisdicción especializada, si bien el turismo rural ha estado asociado tradicionalmente a esta materia. Y por lo que respecta al desarrollo rural, su delimitación a estos efectos tendría que reducirse a lo relativo a la gestión de los territorios con fines agrícolas o forestales. Así, por relación se incluirían el derecho de la caza, áreas forestales y régimen de la actividad forestal, acondicionamiento fundiario agrario y forestal, la protección de los recursos naturales, silvicultura, aguas para uso agrario y las actividades agrarias conexas relacionadas. Se concluye esta cuestión anotando la necesidad de una fórmula de compendio normativo para una delimitación sustantiva.

Seguidamente, su capítulo V sobre “*Modelos de organización judicial agraria*”, por un lado, subraya como el nuevo Plan de Justicia 2030 es la ocasión más favorable para amparar la especialización y aprovechar la incorporación de una jurisdicción agraria o de unos tribunales agrarios especializados, ya que el objetivo es profundizar en la distinción de los órganos judiciales, en cuanto se requiere una mayor eficiencia y capacidad organizativa del sistema judicial que permita adaptar con flexibilidad su respuesta a las cambiantes necesidades. Por otro lado, recopila la experiencia de los países hispanoamericanos de tradición judicial agraria: Bolivia, Costa Rica, México y Panamá, a modo de aportación de ideas más que como bases para una sistematización de modelos.

Posteriormente, su capítulo VI atinente a “*La tentativa de una conciliación o mediación previa al proceso agrario*” reflexiona sobre si la mediación habría de tener carácter obligatorio antes de acudir a la vía judicial, es decir, valorar el papel

que tendrían que asumir los recursos alternativos de resolución de conflictos, especialmente el modo de hacer valer la mediación, incluso como condición previa para iniciar el procedimiento o como condición de admisibilidad de la demanda, o dejar a criterio del tribunal en función del tipo de litigio el reenvío a la mediación para decidir la cuestión. Destaca la falta de incentivos a la mediación con carácter general en la legislación relativa a lo agrario o agroalimentario y agroambiental, que podrían proceder tanto de facilitar el propio tribunal asistencia jurídica para este fin o a través de la previsión de reducción de costes, pudiendo resultar más improcedente la imposición de sanciones ante la negativa a considerar o utilizar la mediación. Entendiendo que esta mayor promoción podría abordarse desde el propio Ministerio de Agricultura.

Finalmente, el capítulo VII referente a *"El refuerzo del Registro de la propiedad y mercantil en el funcionamiento de unos tribunales especializados agrarios"*, tras entender la publicidad registral como instrumento de control de la sostenibilidad e instrumento de desarrollo rural, reivindica un nuevo papel de los Registros en la transformación del sistema agroalimentario, para concluir apostando por la integración de la información de trascendencia agropecuaria para facilitar el ejercicio de las funciones de la jurisdicción agraria. En suma, aboga por la importante aportación que a este tenor ostentan los Registros de la propiedad y mercantiles y de bienes muebles, en cuanto el Derecho agrario tiene su origen esencialmente como Derecho fundiario, está identificado con el Derecho de la empresa agraria y su devenir se ha vinculado al desarrollo tecnológico y al objetivo de la sostenibilidad. Sostenibilidad cuyas externalidades positivas y seguridad toman sus bases de tales Registros, involucrados inexorablemente en el control del cumplimiento y resultado de parte de las actuales obligaciones, especialmente medioambientales, de la nueva PAC.

En función de todo lo anterior, esperemos que a futuro se logre alcanzar la implantación de estos tribunales como medio de fortalecimiento del sistema de justicia, pues vendrán a compensar la escasa atención que dedica la Constitución a la centralidad de la agricultura, a pesar de su esencialidad en la economía y en la propiedad.

Queda pues abierto el debate a discusión, el cual nos recuerda al ya suscitado hace más de 20 años sobre la necesidad de la existencia de los juzgados de lo mercantil en España, que finalmente fueron establecidos mediante la Ley Orgánica 8/2003, del 9 de julio, como parte de la reforma de la Ley Concursal de 2003 y comenzaron a funcionar el 1 de septiembre de 2004, transformando algunos juzgados de Primera Instancia en juzgados especializados en materias mercantiles y concursales. El devenir del tiempo los ha puesto en valor, ojalá podamos afirmar lo mismo en lo sucesivo ante la posibilidad de: una jurisdicción especializada para lo agrario, la creación de tribunales especializados dentro de la jurisdicción civil; o al menos, la formación de secciones especializadas dentro de las audiencias provinciales o en instancias superiores.

